

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-43/2018.

**DENUNCIANTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**DENUNCIADO:** Municipio de León y Jorge Alberto Hernández Cano, Director General de Comunicación Social en dicho municipio.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de León y Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de enero de 2019.**

**Resolución** que declara **inexistente** la violación atribuida al Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato y al Director General de Comunicación Social de dicho ente, Jorge Alberto Hernández Cano, al no actualizarse los elementos de la propaganda personalizada materia de queja.

**GLOSARIO:**

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Dirección de Comunicación Social</b>	Dirección General de Comunicación Social del Gobierno Municipal de León, Guanajuato.
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Presidencia Municipal</b>	Presidencia Municipal de León, Guanajuato.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Presentación de la denuncia.** El 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, el ciudadano Alejandro Ubiratan Pérez Barajas, representante propietario del *PRI* ante el Consejo Distrital Electoral XXI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presento escrito de denuncia ante la *UTJCE*, en contra de la *Presidencia Municipal*, por supuestos hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, consistente en la presunta difusión de logros del otrora candidato a la *Presidencia Municipal* Héctor German René López Santillana, difundidos en las ligas de internet del portal de dicha autoridad, en la sección de noticias, habiéndose registrado bajo el número **44/2018-PES-CG**.

Por auto de fecha 14 de junio, la Encargada de la *UTJCE*, determinó remitir la denuncia al *Consejo Municipal*, por ser éste el competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada.

**1.2. Acuerdo de recepción, radicación del procedimiento especial sancionador y realización de diligencias de investigación preliminar.** El 15 de junio del *Consejo Municipal* recibió la denuncia de referencia y fue radicada por dicha autoridad bajo el número **9/2018-PES-CMLE**; a su vez, se ordenó la reserva de la admisión del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, considerando necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

**1.3. Admisión y Emplazamientos.** Concluidas las diligencias de investigación preliminar, mediante acuerdo del 22 de junio, la autoridad substanciadora acordó la admisión de la denuncia a trámite

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se entenderá que corresponde al año 2018, a excepción de aquellas en las que se haga precisión distinta.

y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Determinación sobre medida cautelar.** En esa misma fecha, el *Consejo Municipal* emitió auto mediante el cual determinó conceder la medida cautelar solicitada por el *PRJ*, toda vez que consideró que existían elementos suficientes de los cuales se podía desprender la violación de normas constitucionales en materia electoral.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 27 de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y se remitió el expediente **9/2018-PES-CMLE** a este órgano jurisdiccional.

**1.6. Reposición del Procedimiento.** Recibido el expediente **9/2018-PES-CMLE**, ante este organismo jurisdiccional, fue registrado bajo el número de expediente **TEEG-PES-10/2018** y turnado a la Ponencia Segunda, con las constancias remitidas se verificó el cumplimiento, por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente.

Habiéndose determinado que el expediente **9/2018-PES-CMLE**, contenía deficiencias en su integración, mediante resolución del 22 de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de emplazar a la *Dirección de Comunicación Social*, así como a cualquier otra persona que conforme a la normativa tuviera responsabilidad en los hechos denunciados.

**1.7. Nueva audiencia y remisión del expediente.** Realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, el 3 de septiembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó

la elaboración del informe circunstanciado, y se remitió el expediente y cuadernillo **9/2018-PES-CMLE** a este órgano jurisdiccional.

**1.8. Turno.** Mediante el acuerdo del 12 de octubre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el expediente respectivo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.** Mediante el auto del 5 de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del procedimiento registrado con el número **TEEG-PES-43/2018**.

**1.10. Integración del expediente.** El 15 de enero de 2019, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.11. Cómputo.** Transcurre del 15 de enero a las 13:00 horas al 17 de enero a las 13:00 horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION.**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un *Consejo Municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que recientemente se desarrolló en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>2</sup>

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. Síntesis de la denuncia.**

Mediante escrito de queja presentada el 12 de junio, el *PRI* a través de su representante ante el Consejo Distrital referido, se inconformó de “*la publicidad que al efecto utiliza el ente público denominado Presidencia Municipal de León en su sección de noticias...por infringir las reglas especiales para la misma contenidos en el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...*”.

Solicitó que se validara la veracidad de esa *publicidad*, a través de la inspección con fe pública de los contenidos de dos ligas de internet que citó de la siguiente forma:

<http://www.leon.gob.mx/leon/>

<http://noticias.leon.gob.mx/>

Citó que el 4 de junio fue que ingresó al portal oficial de *Presidencia Municipal de León* y seguidamente a la pestaña de *Noticias* en donde dijo se mostraban los “*logros realizados por dicha institución, en la que se muestran logros del ahora candidato al H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato el C. Héctor Germán René López Santillana*”.

Concretiza el denunciante que la propaganda materia de queja destaca las labores que ha realizado el otrora candidato denunciado

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

dentro del municipio, pues se tiene el hecho notorio y por tanto acreditado que Héctor Germán René López Santillana se desempeñó como presidente municipal de León, Guanajuato en el trienio 2015-2018 que recién terminó, mas también participó como candidato del *PAN* al mismo cargo público, a través de la posibilidad de elección consecutiva.

Que los hechos denunciados afectaron la equidad en la contienda electoral, dado que los votantes pudieron verse influenciados por dicha institución para favorecer al candidato de marras.

### **3.2. Argumentos defensivos.**

Por su parte, el representante legal del Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, el Síndico Segundo José David González Flores, negó la existencia de la propaganda gubernamental que publicitara las acciones de gobierno municipal y del ciudadano Héctor Germán René López Santillana.<sup>3</sup>

Sin embargo, el diverso apoderado legal del municipio de León, Elías Rodríguez Ramírez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento sancionador, señaló por escrito que con la propaganda denunciada no se exaltaban los logros del entonces candidato denunciado, sino que ese señalamiento era solo producto de apreciaciones subjetivas del quejoso. Lo que aparecía en dicho portal –dijo– era realmente el quehacer constante de las distintas dependencias, áreas y entidades de la administración pública, como instrumento digital y electrónico de verificación de la población sobre cumplimiento de planes y programas.

Lo anterior, como una obligación del Estado a informar y el correlativo derecho de la ciudadanía de acceder a la misma, por ser de carácter gubernamental o pública y de forma ninguna incitó a la promoción personalizada de Héctor Germán René López Santillana.

---

<sup>3</sup> Según oficio que se incorporó al expediente y obra a fojas 49 y 50 de autos.

Se resalta en los argumentos defensivos, además, que la propaganda en cuestión dejó de actualizarse desde el mes de marzo, tal como lo reconoció el denunciante, al citar que la información que encontró en la liga electrónica <http://noticias.leon.gob.mx/> data del referido mes.

Todo lo antedicho fue reiterado en argumentos dados por el diverso incoado Jorge Alberto Hernández Cano, en su calidad de Director General de Comunicación Social del municipio de León, Guanajuato.

### **3.3. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente, se tiene, como una primera cuestión a dilucidar, si el contenido de la información alojada en las ligas electrónicas referidas en la queja constituye propaganda gubernamental.

En caso afirmativo, establecer si tal propaganda cumple o no con las exigencias de la normativa electoral, relativas a:

- En cuanto a la temporalidad de su difusión, si ésta se presentó dentro del periodo prohibido por la ley, concretamente en el que abarcó la campaña electoral para ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el proceso electoral 2017-2018 recién terminado.
- En cuanto a su contenido, si envuelve una promoción personalizada del servidor público, específicamente del presidente municipal Héctor Germán René López Santillana, quien al momento de la propagación de los contenidos materia de queja se presentaba como candidato del *PAN* a presidente municipal de León, Guanajuato, a través de la posibilidad de elección consecutiva, al haberse desempeñado previamente en el mismo cargo público en el trienio 2015-2018.

### 3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>5</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito indispensable que debe demostrarse para tener por actualizada alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para desvirtuar dicha presunción de inocencia, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante, así como a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, igualmente opera el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*”, establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>6</sup>

#### **3.4.1. Prueba de la parte denunciante:**

- **Prueba técnica**, consistente en los contenidos de las ligas electrónicas <http://www.leon.gob.mx/leon/> y <http://noticias.leon.gob.mx/> que dice el denunciante fueron tomadas del portal oficial de la institución denunciada y de lo que solicitó se constatará a través de la fe pública que el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contempla para determinados funcionario electorales.

---

<sup>6</sup> Véase los criterios establecidos en las tesis identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

### 3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- **Documental pública**, consistente en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-008/2018** del 18 de junio, en la que se asienta lo obtenido de la exploración e inspección de contenidos de las ligas electrónicas citadas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Informe** rendido por el Segundo Síndico del Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, José David González Flores, por el que niega la existencia de propaganda que publicite acciones de gobierno y de Héctor Germán René López Santillana.

### 3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero, de la citada ley, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe precisar, que en el Procedimiento Especial Sancionador solo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Por otra parte, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>8</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Dicha exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el Procedimiento Especial Sancionador, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

### **3.6. Marco normativo de la propaganda gubernamental.**

El párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal consagra el principio fundamental de equidad en la contienda y los

---

<sup>7</sup> Según el artículo 359 de la Ley electoral local.

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Este principio se fundamenta esencialmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, lo cual representó el propósito fundamental de la reforma constitucional en materia político-electoral del 2007-2008.

De ahí que el artículo 134 constitucional establezca dos obligaciones específicas para garantizar la imparcialidad de quienes ejercen el servicio público y el adecuado manejo de los recursos:

**A. Manejo imparcial de recursos públicos.** Las y los servidores públicos tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

**B. Propaganda gubernamental.** La propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo asentado se deriva la conveniencia de analizar el **modelo de comunicación político electoral** diseñado en la normativa electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que el actual modelo de comunicación político electoral, en principio, se circunscribe

específicamente a la radio y a la televisión, y que como parte de dicho modelo, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 134 constitucional, determinó establecer que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

En ese tenor, si bien es cierto que la radio y la televisión son los medios de comunicación social masivos por excelencia (siendo la televisión la de mayor impacto), también lo es que la disposición constitucional en cita, se refiere a la propaganda “bajo cualquier modalidad de comunicación social”.

De ese modo, toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos en cualquier medio de comunicación, está sujeta a la regularidad de las normas constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

**3.6.1. Finalidad de las restricciones en materia de propaganda gubernamental.** Ahora bien, la finalidad de las reglas contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral. Ello se obtiene del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007.

Así, precisa nuestro más alto Tribunal, que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, refiriéndose en concreto al artículo 134 de la Ley Suprema, señala que se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de quienes desempeñan el servicio público, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidoras y servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

Por su parte, la *Sala Superior*, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado. Con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

### **3.6.2. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental.**

Como lo ha sostenido la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010, se debe

considerar que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones (ahora Alcaldías) y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En dicha sentencia, la *Sala Superior* precisó que para que un promocional sea considerado como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo. Al respecto citó:

“Es decir, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales y legales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite, sino en todo caso, que la misma sea materialmente de tipo gubernamental.

**3.6.3. La difusión de propaganda personalizada de servidores públicos como límite constitucional a la libertad de expresión e información.** La *Sala Superior* ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión e información no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión e información establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión, información e imprenta (difusión) a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia electoral, pues la propaganda gubernamental ilegal afectaría las condiciones de equidad, así como el orden público en cuya defensa se dispone bajo qué requisitos es permitida la divulgación de ese tipo de propaganda.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 41 y 134 de la Constitución Federal se corrobora, además, en las razones que subyacen en la jurisprudencia 2/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Por tanto, el ejercicio de las libertades de expresión e información encuentran límites justificados, constitucionales y legales, cuando se

prohíbe la difusión de propaganda personalizada que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Por otra parte, también la *Sala Superior* ha señalado que -tratándose de servidores públicos- las restricciones a la actividad propagandística gubernamental tampoco implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Además, las autoridades electorales deben atender a las particularidades de cada caso y se les constriñen a realizar un análisis del material denunciado, cuando pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, al contener elementos característicos de la propaganda gubernamental y que pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público.

**3.6.4. Propaganda gubernamental en campaña electoral.** El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad, como ya se dijo, fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, así como evitar la promoción de ambiciones personales de índole política.

Por su parte, el artículo 350, fracción II, de la *Ley electoral local* igualmente contiene la prohibición constitucional referida, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y federales, por lo que se contempla como sanción en materia electoral.

En este contexto, la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la Constitución Federal, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.

### 3.7. Criterios jurisdiccionales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido<sup>9</sup> que actualmente es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos<sup>10</sup>, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos con la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Al respecto, también la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente –al referirse a las redes sociales, como una nueva forma tecnológica de comunicación– que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta, no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.<sup>11</sup>

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente al analizar cada caso concreto, **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

<sup>10</sup> Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

**a) La identificación de quien emite el mensaje.** Al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social o en general en internet, y que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

**b) El contexto en el que se emitió el mensaje.** Se valorará si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de la red social o, en este caso, de información proporcionada por el ente público dentro de las excepciones constitucionales y legales; o bien, si dicho contenido persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Por otro lado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución del expediente SM-JDC-574/2018, estableció que para determinar si se actualiza o no la existencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada, deben reunirse los elementos que contempla el criterio jurisprudencial emitido por la *Sala Superior*, identificada como 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Es decir, que para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, debe atenderse a los elementos **personal**, **objetivo** y **temporal** que se definen en dicha jurisprudencia.

**3.8. No se actualiza la propaganda gubernamental con la indebida orientación personalizada.**

Para dar soporte a la anunciada conclusión, se debe partir de la acreditación de las publicaciones denunciadas, para luego analizar su contenido.

**3.8.1. Existencia de las publicaciones denunciadas.** Para acreditar los hechos materia de queja, el *PRO* señaló en su escrito de denuncia las ligas electrónicas en las que dijo se encontraba alojada la información que estimó constitutiva de propaganda gubernamental violatoria de la normativa electoral.

Ahora bien, de la inspección de los contenidos de las ligas electrónicas referidas por el denunciante, practicada el 18 de junio por el Secretario del *Consejo Municipal* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral y que quedó documentada en el ACTA-OE-IEEG-CMLE-008/2018, hizo constar lo siguiente:

Respecto del contenido de la liga electrónica:  
<http://www.leon.gob.mx/leon/>

“por lo que procedo a dar clic en la tecla enter, enseguida se presenta la pantalla “*LEÓN Presidencia Municipal*”; acto seguido hago constar de primera vista, se aprecia al inicio las palabras “*Inicio, Gobierno, Trámites y Servicios, Etapa de Vida, Visita León y Noticias*”, en la parte central aparecen diversos anuncios y del lado derecho de la pantalla se aprecia “*Lo más buscado. Pago predial en línea. Bolsa de trabajo. Normatividad Municipal. Transparencia. Consulta nuestros servicios en Línea aquí: Infracciones de Tránsito/ Multas Municipales/Publicidad Móvil/ Constancia de No Infracción/ Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. Programa Anticorrupción*”, debajo de los anuncios que aparecen al centro de la pantalla se aprecian los servicios que presta la Presidencia Municipal, de lo cual procedo a tomar 2 capturas de pantalla, mismas que se agregan al presente como Anexo 1.-----

Respecto del contenido de la liga electrónica:  
<http://noticias.leon.gob.mx/>

2.- Enseguida, siendo las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, accedo nuevamente al navegador de internet *Google Chrome*, ingreso y procedo a abrir la liga electrónica solicitada para efecto de dar fe de su contenido, siendo la siguiente: <http://noticias.leon.gob.mx/>, por lo que procedo a dar clic en la tecla enter, enseguida se abre la página en la que se lee “*LEÓN Presidencia Municipal*”; y debajo de ésta leyenda se lee “*Noticias*” enseguida el contenido de ésta publicación dice “*Entrega Municipio acciones en el Polo de San Juan de Otates León, Guanajuato. A 24 de marzo de 2018. autoridades municipales y estatales realizaron una gira rural de t4rabajo en el Polo de San Juan de Otates, donde se entregaron acciones como parte de las 400 Obras. El alcalde, Héctor López Santillana expreso que los kilómetros de pavimentación construidos, significan progreso que los kilómetros de pavimentación construidos, significan progreso para acercar a las familias y conectarlas a las oportunidades. “La parte importante es que ustedes se sientan libres, hemos...”* debajo de dicha publicación se lee “*hace 3 meses*” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se parecían 2 dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, colocando un letrero el cual se lee “*Entrega de Circuito Lucio Blanco- La Laborcita, 24 de marzo*” detrás de ellos se parecían algunos vehículos en color blanco, de lo que procedo a tomar captura de pantalla, **anexo 2.**-----

3.- Enseguida, bajo el cursor de la pantalla y aparece una publicación en la que se lee “*Se moderniza el comercio y servicio en León. León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. A través de la dirección General de Economía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el día de hoy se realizó la entrega de material a los gremios de Asea y Calzado, así como a Productores de la Masa y la Tortilla, como un estímulo más a estos sectores impulsándolos a mejorar sus servicios.*

“Dignificamos con estos equipos lo que se...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se aprecia varias personas de ambos sexos y en la parte superior de la fotografía se lee “*Marcha Modernizamos la industria y Servicios en León*”, debajo de dicha publicación se aprecia otra en la cual se lee “*Se moderniza el comercio y servicio en León. León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. A través de la Dirección General de Economía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el día de hoy se realizó la entrega de material a los gremios de Aseo y Calzado, así como a Productores de la Masa y la Tortilla, como un estímulo más a estos sectores impulsándolos a mejorar sus servicios.*” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se observan en primer plano 2 dos personas del sexo masculino y detrás de ellos 5 cinco más del sexo masculino también, asimismo se aprecian tambos en color café cuadrados, de lo que procedo a tomar captura de pantalla, **Anexo 3.**-----

4.- Enseguida, bajo el cursor de la pantalla y aparece una publicación en la que se lee “Pintará Municipio 7 mil fachadas en el Polígono Piletas. León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. Ante la necesidad de generar más oportunidades en los Polígonos del Municipio de León, autoridades municipales y estatales realizaron una gira de trabajo, para la inclusión al desarrollo del Polígono Piletas. El alcalde, Héctor López Santillana mencionó que no se trata de tener hogares y colonias bonitas, se trata de generar puntos de encuentro y cohesión para la comunidad. “Pareciera que en...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se aprecia una casa con fachada pintada en color azul y rosa en la que se aprecia un ave y algunas letras las cuales son ilegibles, debajo de dicha publicación se parecía una diversa en la cual se lee “EL ALCALDE HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA ANUNCIA UNA NUEVA INICIATIVA PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁFICO CAUSADOS POR CONSUMO DE ALCOHOL. El anuncio marca un hito importante en el compromiso de León con la reducción de enfermedades no transmisibles y lesiones 23 de Marzo. León, Guanajuato. México.- El Alcalde Héctor López Santillana ha anunciado hoy que León acaba de lanzar una nueva iniciativa para prevenir los accidentes de tráfico causados por el consumo de alcohol, como parte de la Alianza de Ciudades Saludables de Bloomberg Philanthropies, una red mundial de ciudades...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se observan en primer plano, del lado izquierdo visto de frente es un masculino el cual viste un traje en color negro, camisa color lila y corbata morada, de lentes de pelo escaso, al centro la persona del sexo femenino viste un saco negro con blanca con franjas cafés y negras, en seguida se aprecia un masculino que viste traje en color azul claro con camisa azul a cuadros de pelo entre cano, de lo que procedo a tomar captura de pantalla, **Anexo 4.**-----

5.- Continuando con la certificación procedo a bajar el cursor de la pantalla y aparece una publicación en la que se lee “Entrega Municipio obras de mejora en Polo Nuevo Valle de Moreno. Se arrancará el revestimiento del camino Alfaro –Nuevo Valle en su primera etapa. Con una inversión de 5 millones de pesos, se rehabilitan 19 kilómetros en este tramo. Se realizó la instalación de Biodigestores, que consta del aprovechamiento de la excreta de animales de granja para la producción de gas León, Guanajuato. A 22 de marzo de 2018, con el objetivo de que el campo siga siendo...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se parecían 2 dos personas, una del sexo femenino, una de ellas de edad avanzada y del lado den ésta se parecía 1 persona del sexo masculino, del cual a simple vista no se aprecia el rostro; debajo de dicha publicación se aprecia una diversa en la cual se lee “Presentan nuevos procesos en contra de ex servidores públicos. León, Guanajuato. A 22 de marzo de 2018. Durante sesión ordinaria celebrada el día de hoy en Sala de Cabildos, el alcalde Héctor López Santillana dio cuenta ante los miembros del pleno, acerca de nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ex servidores públicos, mismos que fueron remitidos por la Contraloría Municipal. Los expedientes en los que aparecen el ex titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, así...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se observan 3 tres personas del sexo masculino los cuales se encuentran levantando su brazo derecho, entre los cuales al centro se aprecia el ahora candidato Héctor López Santillana, de lo que procedo a tomar captura de pantalla, **Anexo 5.**-----

6.- Enseguida y continuando con la certificación es que procedo a bajar el cursor de la pantalla y aparece una publicación en la que se lee “Entrega municipio obras de pavimentación e infraestructura educativa en Polígono Los Castillos. En la Escuela Primaria María Izquierdo, más de 300 alumnos se verán beneficiados con la construcción de un módulo sanitario. Se hizo entrega de pavimentación de las calles Cerro del Tepeyac, Cerro Escondido, Labranza, Aralia, Misiones de la India y Bangladesh. León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. En el municipio de León, los Polígonos de Desarrollo son zonas de atención prioritaria para esta administración, y el...” debajo de dicha publicación se lee “hace 3 meses” y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se parecía tres

menores de edad corriendo en la calle, debajo de dicha publicación se aprecia una diversa en la cual se lee "Inaugura Municipio Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico. León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. La mañana de este miércoles, de manera conjunta, la Dirección de Educación del Municipio de León y la Secretaría de Educación de Guanajuato inauguraron el Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico 2018 en las instalaciones del Poliforum. El alcalde, Héctor López Santillana comentó que el Forum tiene la misión de facilitar información a jóvenes en edad estudiantil o en rezago educativo. "Oportunidades hay muchísimas..." debajo de dicha publicación se lee "hace 3 meses" y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se observa en primer plano 1 una persona del sexo masculino dando una charla a varios jóvenes hombres y mujeres, de lo que procedo a tomar captura de pantalla la que se agrega como **Anexo 6**.-----

7.- Enseguida y continuando con la certificación es que procedo a bajar el cursor de la pantalla y aparece una publicación en la que se lee "Conmemora Municipio 212 aniversario del natalicio de Benito Juárez. León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. En el marco de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, autoridades municipales y estudiantes realizaron Honores a la Bandera en la plazoleta del Parque Benito Juárez, de la colonia San Miguel. En el evento, el alcalde, Héctor López Santillana colocó una ofrenda floral en el monumento dedicado al Benemérito de las Américas, así como alumnos de la escuela primaria Anáhuac, de la..." debajo de dicha publicación se lee "hace 3 meses" y del lado izquierdo de la publicación se encuentra una fotografía en la que se parecía personas adultas de ambos sexos y al frente de ellos varios menores de edad con uniforme escolar, de lo que procedo a tomar captura de pantalla la que se agrega como **Anexo 7**.-----

El contenido relevante para efectos de la falta denunciada es el que se advirtió de la liga electrónica <http://noticias.leon.gob.mx/>, pues en la diversa no se apreció información de eventos o logros adjudicados al municipio de León, Guanajuato, más bien pareciera solo el paso previo para ingresar al apartado de *noticias* que se comunicaban a los visitantes del sitio.

Por ello, resulta útil insertar las imágenes que describen gráficamente lo que se citó en el texto del acta en mención y que constituye la materia de queja.





La documental en cita produce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la información alojada en las ligas electrónicas, tal como lo mencionó el partido denunciante, pues no se ve contradicha tal probanza con otro que desvanezca su convicción.

Además, el propio municipio de León, a través de su representante legal, aceptó la existencia de dicha información “subida” a su página electrónica oficial y concretamente en el apartado de “*noticias*” como lo detalló el funcionario electoral en su inspección. Incluso, con motivo de la medida cautelar dictada por la autoridad sustanciadora, la entidad denunciada admitió la existencia de la información en cita, al señalar

que ya se había cumplido con la ordenanza de la medida al inhabilitar el contenido de la liga electrónica <http://noticias.leon.gob.mx/>.<sup>12</sup>

**3.8.2. Las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental.** En efecto, los contenidos de las publicaciones que se localizaron en la liga electrónica <http://noticias.leon.gob.mx/>, sin duda, deben considerarse como propaganda gubernamental, pues su contenido versa sobre informes, logros y avances del gobierno municipal de León, Guanajuato en los temas de desarrollo económico, social y cultural, así como de beneficios y compromisos cumplidos, aspectos directamente relacionados con la función pública de dicha entidad.<sup>13</sup>

Es decir, lo determinante para dar tal categoría a la información de la que se denuncia su difusión indebida, es precisamente su contenido o elemento objetivo y no sólo que proviene del poder público, que constituye el elemento subjetivo.

Evidencia lo anterior, los temas de los mensajes que se advirtieron de la liga electrónica inspeccionada, tales como:

- ✓ Entrega Municipio acciones en el Polo de San Juan de Otates.
- ✓ Se moderniza el comercio y servicio en León.
- ✓ Pintará Municipio 7 mil fachadas en el Polígono Piletas.
- ✓ EL ALCALDE HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA ANUNCIA UNA NUEVA INICIATIVA PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁFICO CAUSADOS POR CONSUMO DE ALCOHOL. El anuncio marca un hito importante en el compromiso de León con la reducción de enfermedades no transmisibles y lesiones

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 85 y 86 de actuaciones.

<sup>13</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

- ✓ Entrega Municipio obras de mejora en Polo Nuevo Valle de Moreno. Se arrancará el revestimiento del camino Alfaro – Nuevo Valle en su primera etapa.
- ✓ Presentan nuevos procesos en contra de ex servidores públicos.
- ✓ Entrega municipio obras de pavimentación e infraestructura educativa en Polígono Los Castillos.
- ✓ Inaugura Municipio Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico.
- ✓ Conmemora Municipio 212 aniversario del natalicio de Benito Juárez.

**3.8.3. La propaganda gubernamental denunciada no está orientada a la promoción personalizada de servidor público alguno.** El denunciante argumenta que Héctor Germán René López Santillana, quien fuera candidato del *PAN* a la presidencia municipal del citado municipio para su elección consecutiva, sí tuvo promoción personalizada por parte del referido municipio a través de las publicaciones noticiosas de la página oficial del ente público municipal, pues considera se resaltaron logros de su administración, que pudieron favorecerle como candidato a la elección consecutiva a la presidencia municipal.

Así las cosas, el denunciante considera que lo anterior significó la utilización de recursos públicos para promocionar de manera personalizada al entonces candidato denunciado a la presidencia municipal de León, Guanajuato, lo que considera trastoca el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Este órgano plenario determina que no se actualiza la existencia de propaganda del municipio o propaganda gubernamental en la que se incluya una promoción personalizada y se empleen recursos públicos, al no reunirse los elementos que contempla el criterio jurisprudencial ya citado, emitido por la *Sala Superior*, 12/2015, de rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, contrario a lo que afirma el denunciante, a juicio de quienes integran este Pleno, no existió en la propaganda denunciada, una promoción de la figura del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de León, Guanajuato, pues si bien en escasas imágenes publicadas en la página oficial de internet de dicho municipio se advierte su presencia, cierto es que no se actualizan los elementos personal y objetivo de la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el ya mencionado criterio, para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si –de manera efectiva– revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera

del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así, para tener por acreditada la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que vaya en contra del principio de equidad en la contienda electoral –por inclinarse en favor de una opción política– es necesario estudiar si del material probatorio acopiado en el sumario se actualizan todos y cada uno de los elementos referidos en el citado criterio jurisprudencial. Para ello se realiza el análisis del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

**I.- Elemento temporal.** En el caso en estudio, el elemento temporal se considera actualizado, pues al momento de los actos denunciados – y concretamente del momento de validar la existencia de las publicaciones cuestionadas (18 de junio)– ya había dado inicio el proceso electoral en el Estado, lo cual aconteció el 8 de septiembre de 2017<sup>14</sup>, a más de que se estaban llevando a cabo las campañas electorales para renovar los ayuntamientos de la entidad, para lo que se fijó el periodo del 29 de abril al 27 de junio<sup>15</sup>.

Es relevante el análisis del presente elemento, pues de actualizarse los actos denunciados, se generaría la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.

---

<sup>14</sup> Según se advierte de la consulta de la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/infografia-fechas-pdf/>

<sup>15</sup> Idem.

Sin embargo, no se deja de analizar que las publicaciones cuestionadas fueron colocadas en el sitio electrónico –como lo indican las partes incoadas– fuera del periodo de campañas electorales<sup>16</sup>, lo que en principio no sería contrario a la prohibición del artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal; secundada por el artículo 350, fracción II, de la *Ley electoral local*, pues en ambas disposiciones centran la limitante al periodo de campañas electorales.<sup>17</sup>

Tampoco se incrementaría, en su caso, presunción de intento de influir en la contienda comicial, en los mismos términos que lo establece –a *contrario sensu*– la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Dicha postura encuentra concordancia con el criterio emitido por este Tribunal con anterioridad, que mantiene la razón esencial de lo que aquí se trata, respecto a la temporalidad de publicaciones en internet y su permanencia en ese ámbito, a la luz de la normativa electoral.<sup>18</sup>

**II.- Elemento personal.** Por lo que hace a tal elemento, este Tribunal considera que el mismo **no se actualiza**, partiendo de la precisión que la *Sala Superior* realizó del tema, al señalar que este “deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público”.

En el caso que nos ocupa, del elemento probatorio que reveló la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas –ACTA-OE-IEEG-CMLE-008/2018–, se desprende que la base de la denuncia

---

<sup>16</sup> Es decir, entre el 21 y 24 de marzo, según lo asentado en el acta elaborada por personal de la Oficialía Electoral; con valor probatorio pleno, según lo establece el segundo párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>18</sup> Resolución dictada por este Tribunal, dentro del expediente: TEEG-PES-24/2018, en el que se dijo: “Por otro lado, no hay elementos que permitan determinar que la emisora de la publicidad en la red social “Facebook” hubiera tenido el propósito de ganar votos o adeptos después de haber concluido el periodo de las campañas electorales dentro del proceso electoral local en curso, pues solo se advierte que continua activo el perfil de usuario en la red social “Facebook”, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral, pues se reitera, contiene propaganda político electoral generada dentro del plazo establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral.”

fueron las publicaciones que realizó el ayuntamiento de León, Guanajuato en su página oficial de internet, concretamente en su sección de “*noticias*”, en las que estima el quejoso se muestran los logros de dicha institución y –a su decir– se destacan las labores realizadas por el presidente municipal y quien también fuera candidato al mismo cargo en la vía de la elección consecutiva, lo que a su parecer podría haber quebrantado la equidad en la contienda electoral.

De las notas informativas, nombres e imágenes fotográficas que constituyen las publicaciones cuestionadas, de ninguna manera se aprecia que en ellas se otorgue un papel predominante a la persona de Héctor Germán René López Santillana –presidente municipal de León, Guanajuato–, tampoco voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del citado servidor público ni de cualquier otro.

Lo anterior se afirma, al analizar cada noticia de las denunciadas, de lo que se obtiene lo siguiente:

Noticia	Descripción de imagen	Inclusión de nombres
<p><b>“Entrega Municipio acciones en el Polo de San Juan de Otates. León, Guanajuato. A 24 de marzo de 2018. Autoridades municipales y estatales realizaron una gira rural de trabajo en el Polo de San Juan de Otates, donde se entregaron acciones como parte de las 400 Obras. El alcalde, Héctor López Santillana expresó que los kilómetros de pavimentación construidos, significan progreso para acercar a las familias y conectarlas a las oportunidades. “La parte importante es que ustedes se sientan libres, hemos...”</b></p>	<p>Fotografía en la que se parecían 2 personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, colocando un letrero el cual se lee “Entrega de Circuito Lucio Blanco- La Laborcita, 24 de marzo” detrás de ellos se parecían algunos vehículos en color blanco.</p> <p><b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b></p>	<p><i>Héctor López Santillana</i></p>
<p><b>“Se moderniza el comercio y servicio en León. León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. A través de la dirección General de Economía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el día de hoy se realizó la entrega de material a los gremios de Aseo y Calzado, así como a Productores de la Masa y la Tortilla, como un estímulo más a estos sectores impulsándolos a mejorar sus servicios. “Dignificamos con estos equipos lo que se...”</b></p>	<p>Fotografía en la que se aprecia varias personas de ambos sexos y en la parte superior de la fotografía se lee “Marcha Modernizamos la industria y Servicios en León”,</p> <p><b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b></p>	<p><b>NO APARECE EL NOMBRE DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b></p>
<p><b>“Se moderniza el comercio y servicio en León. León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. A través de la Dirección General de Economía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, el día de hoy se realizó la entrega de material a los gremios de Aseo y Calzado, así como a Productores de la Masa y la Tortilla, como un estímulo más a estos sectores</b></p>	<p>Fotografía en la que se observan en primer plano 2 dos personas del sexo masculino y detrás de ellos 5 cinco más del sexo masculino también, asimismo se aprecian tambos en color café cuadrados,</p>	<p><b>NO APARECE EL NOMBRE DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b></p>

<i>impulsándolos a mejorar sus servicios. “Dignificamos con estos equipos lo que se...”</i>	<b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	
<b>“Pintará Municipio 7 mil fachadas en el Polígono Piletas.</b> León, Guanajuato. A 23 de marzo de 2018. Ante la necesidad de generar más oportunidades en los Polígonos del Municipio de León, autoridades municipales y estatales realizaron una gira de trabajo, para la inclusión al desarrollo del Polígono Piletas. El alcalde, Héctor López Santillana mencionó que no se trata de tener hogares y colonias bonitas, se trata de generar puntos de encuentro y cohesión para la comunidad. “Pareciera que en...”	Fotografía en la que se aprecia una casa con fachada pintada en color azul y rosa en la que se aprecia un ave y algunas letras las cuales son ilegibles.  <b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	Héctor López Santillana
<b>“EL ALCALDE HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA ANUNCIA UNA NUEVA INICIATIVA PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁFICO CAUSADOS POR CONSUMO DE ALCOHOL.</b> El anuncio marca un hito importante en el compromiso de León con la reducción de enfermedades no transmisibles y lesiones 23 de Marzo. León, Guanajuato. México.- El Alcalde Héctor López Santillana ha anunciado hoy que León acaba de lanzar una nueva iniciativa para prevenir los accidentes de tráfico causados por el consumo de alcohol, como parte de la Alianza de Ciudades Saludables de Bloomberg Philanthropies, una red mundial de ciudades...”	Fotografía en la que se observan en primer plano, del lado izquierdo visto de frente es un masculino el cual viste un traje en color negro, camisa color lila y corbata morada, de lentes de pelo escaso, al centro la persona del sexo femenino viste un saco negro con blanca con franjas cafés y negras, en seguida se aprecia un masculino que viste traje en color azul claro con camisa azul a cuadros de pelo entre cano.  <b>SÍ APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	Héctor López Santillana
<b>“Entrega Municipio obras de mejora en Polo Nuevo Valle de Moreno.</b> Se arrancará el revestimiento del camino Alfaro –Nuevo Valle en su primera etapa. Con una inversión de 5 millones de pesos, se rehabilitan 19 kilómetros en este tramo. Se realizó la instalación de Biodigestores, que consta del aprovechamiento de la excreta de animales de granja para la producción de gas León, Guanajuato. A 22 de marzo de 2018, con el objetivo de que el campo siga siendo...”;	fotografía en la que se parecía 2 dos personas del sexo femenino, una del sexo femenino, una de ellas de edad avanzada y del lado den ésta se parecía 1 persona del sexo masculino, del cual a simple vista no se aprecia el rostro.  <b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	<b>NO APARECE EL NOMBRE DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>
<b>“Presentan nuevos procesos en contra de ex servidores públicos.</b> León, Guanajuato. A 22 de marzo de 2018. Durante sesión ordinaria celebrada el día de hoy en Sala de Cabildos, el alcalde Héctor López Santillana dio cuenta ante los miembros del pleno, acerca de nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ex servidores públicos, mismos que fueron remitidos por la Contraloría Municipal. Los expedientes en los que aparecen el ex titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, así....”	Fotografía en la que se observan 3 tres personas del sexo masculino los cuales se encuentran levantando su brazo derecho, entre los cuales al centro se aprecia el entonces presidente municipal y posterior candidato Héctor López Santillana.  <b>SÍ APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	Héctor López Santillana
<b>“Entrega municipio obras de pavimentación e infraestructura educativa en Polígono Los Castillos.</b> En la Escuela Primaria María Izquierdo, más de 300 alumnos se verán beneficiados con la construcción de un módulo sanitario. Se hizo entrega de pavimentación de las calles Cerro del Tepeyac, Cerro Escondido, Labranza, Aralia, Misiones de la India y Bangladesh. León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. En el municipio de León, los Polígonos de Desarrollo son zonas de atención prioritaria para esta administración, y el...”;	Fotografía en la que se parecía tres menores de edad corriendo en la calle.  <b>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>	<b>NO APARECE EL NOMBRE DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</b>
<b>“Inaugura Municipio Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico.</b> León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. La mañana de este miércoles, de manera conjunta, la Dirección de Educación del Municipio de León y la Secretaría de Educación de Guanajuato	Fotografía en la que se observa en primer plano 1 una persona del sexo masculino dando una charla a varios jóvenes hombres y mujeres.	Héctor López Santillana

<p>inauguraron el Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico 2018 en las instalaciones del Poliforum. El alcalde, Héctor López Santillana comentó que el Forum tiene la misión de facilitar información a jóvenes en edad estudiantil o en rezago educativo. "Oportunidades hay muchísimas..."</p>	<p>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</p>	
<p><b>"Conmemora Municipio 212 aniversario del natalicio de Benito Juárez.</b> León, Guanajuato. A 21 de marzo de 2018. En el marco de la conmemoración del natalicio de Benito Juárez, autoridades municipales y estudiantes realizaron Honores a la Bandera en la plazoleta del Parque Benito Juárez, de la colonia San Miguel. En el evento, el alcalde, Héctor López Santillana colocó una ofrenda floral en el monumento dedicado al Benemérito de las Américas, así como alumnos de la escuela primaria Anáhuac, de la..."</p>	<p>Fotografía en la que se parecía personas adultas de ambos sexos y al frente de ellos varios menores de edad con uniforme escolar.</p> <p>NO APARECE LA IMAGEN DE HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA</p>	<p>Héctor López Santillana</p>

Como se aprecia, si bien en algunas notas se puede ver la fotografía y leer el nombre del entonces presidente municipal y posterior candidato del *PAN* al mismo cargo en vía de elección consecutiva, lo cierto es que se le presenta al igual que al resto de personas que lo acompañaban, sin que se le pretendiera promocionar a partir de la propaganda gubernamental de logros y avances del municipio, es decir, que se hiciera resaltar su persona de forma sobresaliente.

Es decir, que predominaron en las notas informativas cuestionadas las actividades del municipio y las autoridades que la componen, mas no de manera particular o enfatizada la actividad y virtudes del presidente municipal Héctor Germán René López Santillana<sup>19</sup>, como puede verse del siguiente análisis:

**a).-** De la noticia identificable con el título: ***"Entrega Municipio acciones en el Polo de San Juan de Otates"*** se puede leer que lo que se enfatiza es el trabajo de las autoridades municipales y estatales al informar que fueron éstas las que realizaron una gira rural de trabajo. Luego, se cita solo como algo adicional lo expresado al respecto por el alcalde, Héctor López Santillana.

**b).-** La diversa nota que dice: ***"Se moderniza el comercio y servicio en León"***, comienza diciendo que a través de la Dirección

<sup>19</sup> Similar criterio fue adoptado en la resolución del expediente: SM-JDC-574/2018.

General de Economía Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable se realizó la entrega de material a los gremios de Asea y Calzado, con lo que sin duda se da el crédito y se informa de la actividad de dichas dependencias municipal y estatal, sin mayor alusión a servidor público en específico.

c).- En seguida, la noticia publicada como: **“Pintará Municipio 7 mil fachadas en el Polígono Piletas”** cita que las autoridades municipales y estatales realizaron una gira de trabajo, y adicionalmente lo que al respecto mencionó el alcalde, Héctor López Santillana.

d).- La nota que indica: **“EL ALCALDE HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA ANUNCIA UNA NUEVA INICIATIVA PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁFICO CAUSADOS POR CONSUMO DE ALCOHOL”**, aún y cuando comienza citando el nombre del alcalde, es claro que solo se le asigna la tarea de anunciar la iniciativa que, como compromiso de la ciudad de León con la reducción de enfermedades no transmisibles y lesiones, se lanzó por dicho municipio, para prevenir los accidentes de tráfico causados por el consumo de alcohol.

e).- Por lo que hace a la noticia que menciona: **“Entrega Municipio obras de mejora en Polo Nuevo Valle de Moreno”**, en la misma no se hace referencia a algún servidor público o persona física, solo se advierte la información respecto a la inversión de 5 millones de pesos para rehabilitación de 19 kilómetros de revestimiento de caminos y la instalación de biodigestores para aprovechar la excreta de animales de granja para la producción de gas.

f).- De la nota: **“Presentan nuevos procesos en contra de ex servidores públicos”**, solo se aprecia que el alcalde Héctor López Santillana dio cuenta ante los miembros del pleno, acerca de nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ex servidores públicos, es decir, como mero informante de tal acción al cuerpo colegiado que dirige el municipio.

**g).- La diversa publicación: “Entrega municipio obras de pavimentación e infraestructura educativa en Polígono Los Castillos”** es enfática en la actividad del municipio, sin distinguir a alguno de los servidores públicos que lo integran.

**h).- Por lo que hace a la nota: “Inaugura Municipio Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico”,** la misma resalta la actividad de la Dirección de Educación del Municipio de León y la Secretaría de Educación de Guanajuato, al inaugurar el Forum Educativo, Vocacional y Profesiográfico 2018. Adicionalmente se cita lo que al respecto señaló el alcalde, Héctor López Santillana.

**i).- Por último, de la publicación: “Conmemora Municipio 212 aniversario del natalicio de Benito Juárez”** solo se aprecia que las autoridades municipales y estudiantes realizaron honores a la bandera y que el alcalde, Héctor López Santillana, colocó una ofrenda floral, sin mayor revelación de obras o logros que se pudieran asignar a algún servidor público.

En suma, de las notas materia de queja no se aprecia que se resalte de forma predominante la persona del presidente municipal Héctor Germán René López Santillana, más bien se informa de las actividades del municipio y las diversas autoridades que lo componen.

**III.- Elemento objetivo.** Por otro lado, **tampoco se actualiza** el elemento objetivo, pues del análisis ya efectuado de las publicaciones denunciadas, se estima que el solo hecho de que en algunas de ellas se cite el nombre del entonces presidente municipal –posterior candidato del *PAN* al mismo cargo por vía de elección consecutiva– no puede considerarse que a partir de propaganda del gobierno municipal se haya hecho promoción personalizada de dicho servidor público, como tampoco a favor de la opción política que representó el alcalde, que pudiera ser susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, pues se requiere la actualización de todos los

elementos ya mencionados, para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional.

Si bien las noticias e imágenes fueron publicadas en la página oficial de internet del municipio de León, Guanajuato, lo cierto es que, como ya fue mencionado, las mismas no conllevan promoción gubernamental a favor de quien fuera candidato del *PAN* a la alcaldía del referido municipio, ni que los recursos destinados para ello se puedan considerar que tuvieron como finalidad el tipo de promoción que argumenta el quejoso.

Es decir, el contenido de los mensajes publicados a manera de noticias a través de la página oficial de internet del municipio de León, Guanajuato, no revela –de manera efectiva– un ejercicio de promoción personalizada de Héctor Germán René López Santillana ni de algún otro servidor público, para considerarse susceptible de actualizar la infracción constitucional que se analiza. Más bien, enfatiza el trabajo de las instituciones y dependencias de la administración pública municipal.

En efecto, en algunas de las notas alojadas en la liga electrónica denunciada, se cita el nombre e incluso aparece la imagen de quien figuraba en ese momento como presidente municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana, sin embargo, éste aparece con tal calidad y entre otros personajes que han contribuido a los logros y acciones que se anuncian, por lo que en momento ninguno se aprecia que se exalten sus virtudes personales o de algún otro personaje.

En el contexto en cita, resulta aplicable el criterio que reiteradamente ha sostenido la *Sala Superior* respecto a que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, no constituye propaganda personalizada.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Así se advierte desde las resoluciones emitidas en los expedientes: SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

Es decir, se requiere de la presencia de mayores elementos para configurar la promoción personalizada sancionada por la normativa electoral, pues en todo caso ésta se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la o el servidor público<sup>21</sup>, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales<sup>22</sup>.

Además, contribuiría a revelar la configuración de la promoción personalizada del servidor público, la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>23</sup>, lo que en el caso concreto no ocurre.

Por tanto, no se actualiza la falta denunciada, pues la conducta materia de queja no satisface los requisitos establecidos por la *Sala Superior* para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia al nombre de "Héctor López Santillana", así como la referencia a algunas dependencias del gobierno municipal, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda

---

<sup>21</sup> Según se advierte de lo expuesto en las resoluciones de los expedientes: SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

<sup>22</sup> Así se resolvió en el expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>23</sup> Según lo resuelto en el expediente SUP-RAP-43/2009.

comicial, sino que su objeto es netamente informativo para la ciudadanía.

Efectivamente, la propaganda objeto del presente procedimiento resulta eminentemente informativa, por tanto, no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político. Ello, aún y cuando se incorpore en algunas notas el nombre y fotografías del presidente municipal y posterior candidato del *PAN* a dicho cargo por la vía de elección consecutiva, pues su aparición en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada, al ser de carácter meramente informativo<sup>24</sup>.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento haya incidido en el normal desarrollo de la contienda electoral local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los que se invite a la emisión del voto.

Bajo estas premisas –y el contenido ya analizado de las notas contenidas en las ligas electrónicas materia de queja– es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por el partido impetrante es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es dar a conocer a la población los avances y logros en diversas materias de la administración pública municipal, por lo que su objeto reviste un carácter meramente informativo y social, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público, ni menos de

---

<sup>24</sup> Dicho criterio se sostiene en la resolución de los expedientes: SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009.

influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral atinente.

Más aún, la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos<sup>25</sup>; máxime en el caso que nos ocupa, pues el contenido de los mensajes denunciados son referentes a acciones de gobierno en tiempo en que aún no se tenía conocimiento de que Héctor Germán René López Santillana –presidente municipal de León, Guanajuato– fuera a ser nuevamente el candidato del *PAN* a dicho cargo público en vía de elección consecutiva.

En efecto, las publicaciones cuestionadas son de fechas entre el 21 y 24 de marzo, que son anteriores al día 28 siguiente, momento en que el *PAN* formuló su solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato –en la que efectivamente figuró Héctor Germán René López Santillana como candidato a presidente municipal– y fue otorgado tal registro hasta el 6 de abril.<sup>26</sup>

Derivado de lo previamente expuesto, resulta claro que, contrario a lo que considera la parte denunciante, con la conducta materia de queja no se afectaron los principios de imparcialidad y equidad en la elección para integrar el referido ayuntamiento, pues no es posible acreditar algún elemento, acción o hecho del que se desprenda que el municipio de León, Guanajuato haya abusado de su potestad y obligación de informar a la ciudadanía de sus acciones de gobierno, para beneficiar a quien a la postre fuera el candidato ganador de la elección a la presidencia municipal de dicha localidad ni al partido político que lo postuló.

---

<sup>25</sup> Incluso participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, tal como se contempla en las resoluciones de los expedientes: SUP-RAP-106/2009 y SUP-JRC-273-2010 y acumulados.

<sup>26</sup> Lo que es consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-112-pdf/>

Lo anterior pues, como ya se dijo, los actos que realicen los servidores públicos en relación con las funciones que tienen encomendadas, sólo podrían vulnerar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, si difundieran mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, lo cual, como se ha señalado anteriormente, no acontece en el caso bajo estudio.

Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 38/2013, de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

De ahí que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, porque dicha disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno.

Más aún, al resolver el expediente SUP-REP-185/2018 la *Sala Superior* razonó que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición en estudio es que la información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral; es decir, que **la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida, aunque su difusión se dé en periodo de campaña.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, no se advierte la intención de persuadir al electorado para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral. Lo anterior, porque en las publicaciones denunciadas el mensaje es solo informativo, como ya ha quedado evidenciado, y dicha acción informativa garantiza el derecho humano a la información pública de los habitantes del municipio de León y es acorde con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Además, la difusión de trabajos de obras públicas y recorridos se trata de información relativa a la agenda de trabajo de un servidor público que fueron difundidas por parte del Ayuntamiento y, con tal acción, no se violentó el principio de neutralidad, puesto que fueron alojadas en un espacio electrónico –página oficial de internet del municipio de León, Guanajuato– que además requiere de múltiples condiciones y presupuestos para acceder a la misma, lo que implica una intencionalidad para ello y la realización de acciones específicas para conocer tal información, entre lo que destaca la aceptación del receptor, por lo que no puede considerarse como propaganda gubernamental que potencialmente pueda ser objeto de reproche.

Por lo expuesto, al no colmarse los elementos constitutivos de la infracción denunciada, se concluye que no se actualiza la promoción personalizada prohibida por la normativa electoral.

#### **4. RESOLUTIVO.**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara **inexistente** la violación objeto del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato y del Director General de Comunicación Social de dicho ente, Jorge Alberto Hernández Cano, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**